### REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 38 Referencia: 38

Año: 1985 Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1985

 $\it Titulo:$  POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°10 DE 1974 CONTENTIVA DE NORMAS

PROTECTORAS DE LOS ARTISTAS Y TRABAJADORES DE LA MUSICA NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 20381 Publicada el: 30-08-1985

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Artistas, Profesiones, Artes, Cultura

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 16 Posición: 790

## OFICIA GACETA

#### ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 30 DE AGOSTO DE 1985

Nº 20.381

#### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Ejecutivo Nº 38 de 12 de agosto de 1985, por el cual se reglamenta la Ley Nº 10 de 1974 contentiva de normas protectoras de los artistas y trabajadores de la música nacional.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO No. 38

(de 12 de Agosto de 1985) POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 10 DE 1974 CONTENTIVA DE NORMAS PROTECTORAS DE LOS AR-TISTAS Y TRABAJADORES DE LA MUSICA NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1974, por la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Tra-bajadores de la Música Nacional se considerará:

A. EMPLEADOR: Es la personanatural o jurídica, pública o privada que recibe del talento artístico profesional la prestación del servicio o la ejecución de la obra artística contratada.

Solamente podrán actuar como Empleadores las personas naturales o juridicas que acrediten poseer la respectiva Licencia Comercial y que además se encuentren acreditadas, como tales en el Departamento de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Si se tratase de una persona o institución publica, la solicitud de permiso temporal deberá cumplir con todos los requisitos exigidos con excepción del re-

quisito de la Licencia Comercial. B. TALENTO ARTISTICO PROFE-SIONAL: Es toda persona que se obligue mediante un contrato escrito, indi-Vidual o de grupo a prestar el servicio u obra artistica requerida,

Quedan comprendidos como parte del talento artístico profesional contratado todo el personal que este incluya

para la prestación de sus servicios o ejecuciones de la obra artistica contratada, tales como animadores, sonidisluminotécnicos, tramoyistas, ma-

quillistas, coreografía y similares. C. ALTERNABILIDAD: Es la contratación del talento Artístico Profesional Nacional para que actúe junto al extranjero en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales publicitarios o propagandisíticos relacionados con el evento respectivo cualesquiera que sean los medios de comunicación social utilizados

Parágrafo Primero: La contratación de Profesional extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobados sino afectan o desplazan la utilización de Profesional Nacional y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cuál sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de paso sindicales.

Paragrafo Segundo: En todo espec-

táculo deberá incluirse además, un número folklórico panameño de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 86 de 22 de noviembre de 1960.

Cuando existan dudas razonables sobre el valor de una contratación, el Ministerio de Trabajo, de oficio o a solicitud del Sindicato respectivo nombrará peritos para que determinen cual sería suprecio justo.

CH, COTIZ! CION SINDICAL Y CUO-TA DE PASO:

1. COTIZACION SINDICAL: Es la suma a pagar per el profesional extranjero a favor el Sindicato Nacional respectivo y que corresponde al cinco por ciento "(5%) del valor de su conuratación.

Cuando exista discrepancia entre el valor declarado en el Contrato y la suma que previa determinación del Ministerio de Hacienda y Tesoro corresponda como ingreso real aefectos del Impuesto sobre la Renta, la cotización del cinco (5%) se calculará sobre la suma que resulte mas favorable a los intereses económicos del

sindicato respectivo.
2. CUOTA DE PASO: Es la suma de veinte balboas (B/20.00) a pagar por unidad del Profesional extranjero contratado a favor del Sindicato Nacional respectivo y comprende a todo el per-sonal que este incluya come auxiliares indispensables para la prestación de sus servicios o ejecución de la obra contratada.

ARTICULO SEGUNDO: El que contrate los servicios de profesional extranjero, para la prestación de servicios o ejecución de obra en el territorio na-cional, tendrá la obligación de contratar equitativamente y en las condicio-nes de que trata el literala) del artiulo lo, de este Decreto; al Profe-sional nacional para que alterne con aquel en cada uno de los locales donde se presente y por el período de la respectiva contratación.

ARTICULO TERCERO, El Profesional extranjero sólo podrá actuar en el territorio de la República, previa autorización de sus Contratos Temporales de Trabajo, por la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratandose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, esta circunstancia deberá acre-

# GACETA OFICIAL

#### <sub>Director</sub> Humberto spadafora Pinilla

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Yla Fernández de Córdoba (Visia Hermosa) Tolófono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamó 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Numero suelto: B.O.25

## MATILDE DUFAU DE LEON

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: 8.18.00 En el Exterior 8.18.00 más porte aéreo Un año en la República: 8.36.00 En el Exterior: 8.36.00 más porte aereo

Tedo pago edelantado

ditarse plenamente ante la Sección de Permisos Temporales mediante solicitud formal del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual se hará constar el o los instrumentos normativos que sirven de base a dicha presentación, así como las condiciones económicas relativas a los emolumentos actuantes, así como el caso de entrada al público asistente.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, enviará en consulta copia del Contrato celebrado entre el contratante y el profesional extranjero y con los nacionales que alternen con este, al Sindicato respectivo antes de aprobarlos con el fin de que emita opinión.

El Sindicato tendra un plazo de dos (2) días hábiles para presentar su opinión ante la Sección de Permisos Temporales contados a partir de la notifi-

cación.

ARTICULO QUINTO: Si vencido el plazo de que trata el artículo anterior el Sindicato no presenta objeciones se procederá a la aprobación del Contrato.

De presentarse objeciones, estas serán resueltas en primera instancia por el Jefe de la Sección de Permisos Temporales mediante Resolución motivada; contra la cual procederán los recursos de reconsideración ante este mismo funcionario y de apelación ante su inmediato superior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en ambos casos.

Los recursos de reconsideración y apelación se concederán en el efecto suspensivo.

ARTICULO SEXTO: Toda solicitud para presentación de profesional extranjero, se hará mediante apoderado legal con anticipación de diez (10) días hábiles a la fecha de la presentación o espectáculo y sólo será aprobada si cumple con los siguientes requisitos:

1. Criginal del Contrato y cinco (5) copias del mismo, tanto de los actuantes extranjeros como de los nacionales que alternen con ellos, el cual deberá cumplir con las formalidades que establecen los artículos 67 y 68 del Código de Trabajo.

2. Comprobante de pago de fianza del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

3. Comprobante de pago de la cotización sindical

4. Comprobante de pago de la cuota de paso.

5. Copia de la opinión del Sindicato.
6. Firma de los Contratos de Trabajo
por el profesional extranjero, así como
de los nacionales que alternen con ellos
ante la Sacción de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo y
Bienestar Social y en su defecto en los
Consulados de Panama acreditados en
el interior.

ARTICULO SEPTIMO: La aprobación de los Contratos Temporales de Trabajo del profesional extranjero sólo comprenderá autorización para dedicarse a las actividades específicas detalladas en el contrato. Cualesquiera otra actividad no prevista en el mismo requerirá la aprobación del Ministerio de Trabajo, o del Ministerio de Cobierno y Justicia, Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, según sea el caso, procediendose a su suspensión en caso contrario.

ARTICULO CCTAVO: A partir de la vigencia de este Decreto, funcionará en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y adscrita a la Sección de Permisos Temporales una Comisión Evaluadora integrada por:

1. El Jefe de la Sección de Permissos Temporales quien la presidirá,

2. Un representante por cada uno de los Sindicatos relacionados con la actividad artística profesional del país.

3. Un representante de los emplea-

4. Un representante de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerlo de Gobierno y Justicia,

5. Un representante de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

6. Un representante del Departamento de Migración de las Fuerzas de Defensa,

ARTICULO MOVENO: La Comisión Evaluadora tendrá las siguientes funciones:

Aprobar su Reglamento Interno.
 Velar por el fiel cumplimiento de

las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1974, por la cual se dictan normas para proteger a los artistas y trabajadores de la música nacional, así como de las contenidas en este Decreto y cualesquiera otras disposiciones que tengan como objetivo la promoción y generación do ocupación para el talento artístico nacional.

3. Servir como Junta de Peritaje en los casos que al efecto prevé la Ley 10 de 1974 y este Decreto.

4. Servir como Organismo Asesor al Ministerio de Trabajo y Elenestar Social en todo lo relacionado con las actividades artistico-profesional del país.

5. Cualquier ctra función que le sea asignada por el Organo Ejecutivo Nacional.

ARTICULO DECIMO; Cualquier infracción en contra de las disposiciones contenidas en este Decreto será sancionada de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley 10 de 1974.

ARTICULO UNDECIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación,

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dado en la ciudad de Panamá, a los
días del mes de de mil
novecientos ochenta y cinco.

NICOLAS ARDITO BARLETTA Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social JORGE FEDERICO LEE

#### **AVISOS Y EDICTOS**

#### - REMATES:

AVISO DE REMATE La suscrita Secretaria Interina del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:
Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Eanço Exterior,
S.A., en contra de la Sucesión testamentaria del finado Pedro Bernardo Cas-